



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 20842 del 08 de mayo de 2006

Bogotá D. C.

Doctora

MARÍA BEATRÍZ GIRALDO OROZCO

Directora Jurídica y de Responsabilidad Civil

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Carrera 13^a No. 29 – 24 Piso 18

Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte - Resolución 364 de 2000 – Fondos de Reposición.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 20449 del 17 de abril de 2006, relacionado con la solicitud de aclaración del artículo 4º de la Resolución No 364 de 2000. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 19199 de 1993 fijó las tarifas del Servicio Público Intermunicipal de Pasajeros por Carretera y en el artículo 4º, posteriormente aclarado mediante la Resolución 159 de 1994, autorizó el cobro de recursos con destino a la reposición de equipos.

A través de la Resolución 709 de 1994 se estableció el manejo de los recursos destinados a la reposición del parque Automotor y se dispuso, en el párrafo 2º del artículo 1º, que los valores recaudados no podrían ser utilizados sin que el Ministerio de Transporte hubiera establecido los plazos y condiciones para la reposición del parque automotor, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 6º de la Ley 105 de 1993.

Con Resolución No. 000364 del 1 de marzo de 2000 *“Por la cual se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera con destino a la reposición de equipo automotor”*, en el artículo 1º y siguiente estableció lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Los valores recaudados por las empresas con fundamento en lo previsto en la Resolución 709 de 1994, así como los rendimientos financieros generados por los mismos, constituyen un patrimonio autónomo. Dichos recursos deberán aplicarse exclusivamente para reposición o renovación de los vehículos automotores que hayan aportado al respectivo fondo según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 o serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada y vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia.

ARTÍCULO TERCERO: El contrato de administración entre la Empresa de Transporte Intermunicipal y la entidad financiera o fiduciaria deberá estipular claramente los requisitos bajo los cuales se otorgarán los créditos.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento en que el propietario acredite recursos ahorrados en el fondo en cuantía suficiente para efectuar la reposición de su vehículo sin necesidad de acceder al crédito, estos recursos le serán entregados directamente, previa desintegración física del vehículo en cuestión y cancelación del registro ante las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO SEXTO: Si el propietario de un vehículo aportante decide disponer de los recursos ahorrados y no desea hacer uso del crédito para adquirir otro vehículo, recibirá directamente los recursos en cuestión, previa desintegración física del vehículo en cuestión y cancelación del registro ante las autoridades de tránsito.

El artículo 4º de la Resolución No. 364 de 2000 establece *“Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente al fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado”*.

Las disposiciones transcritas se deben interpretar de manera sistemática con el fin de determinar su espíritu y alcance. En efecto, la resolución establece los eventos en que se puede entregar los recursos de los fondos de reposición al último propietario aportante, de tal manera que el artículo 4º precisa que los recursos del fondo van implícitos en el negocio jurídico que transfiere la propiedad del automotor, es decir, que los dineros corresponde es a la placa del automotor.

Ahora bien, si el vehículo se encontraba asegurado y este sufre destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización, si bien

la disposición de tránsito (Acuerdo 051 de 1993), exige el traspaso de la propiedad a la compañía de seguros, también es cierto que los recursos del fondo corresponden al propietario de automotor que ostentaba el derecho de dominio al momento de la ocurrencia del siniestro y no a la compañía aseguradora.

Lo anterior en consideración a que las compañías aseguradoras tienen como objeto asegurar los bienes susceptibles de siniestro, pero en ningún momento están creadas para percibir recursos del fondo de reposición que pertenecen únicamente al propietario del vehículo.

Por lo tanto, para el caso motivo de consulta, le corresponde al propietario del vehículo siniestrado percibir el valor de la indemnización y los aportes que tenía en el fondo de reposición y con estos adquirir un nuevo vehículo si desea continuar con el negocio del transporte público.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica